

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0106

Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida a través de apoderado por la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, identificada con el Nit No. 890333105-3, contra la sociedad ACH COLOMBIA S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el apoderado de la accionante, vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de su poderdante, por parte de la ACH COLOMBIA S. A., al no haber dado respuesta efectiva y de fondo a la petición radicada el 07/10/19 (sic) y/o el 28 de mayo de 2020. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

La sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., radicó el día 28 de mayo de 2020 a través de página web de la entidad accionada, solicitud tendiente a obtener las planillas de seguridad social correspondientes al periodo comprendido entre el año 2009 al 2011.

Indicó el apoderado que posteriormente el día 12 de junio de esta anualidad la sociedad accionante volvió a radicar derecho de petición vía correo electrónico, sin que a la fecha de instaurar la acción constitucional hayan obtenido respuesta.

Solicita puntualmente el apoderado judicial, se ampare el Derecho Fundamental a la Información de la accionante, ordenando a la sociedad ACH COLOMBIA S. A., de respuesta de fondo a las peticiones radicadas.

II. TRÁMITE SURTIDO

Esta instancia avocó el conocimiento de la presente Acción Constitucional mediante auto Interlocutorio No. 1188 del 19 de Junio del cursante año, disponiéndose el requerimiento a la sociedad accionada ACH COLOMBIA S. A., a fin de que ejercieran el contradictorio.

2.1. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA ACH COLOMBIA S.A.

Dentro del término concedido, el representante legal del ACH COLOMBIA S.A., señala que dicha sociedad presta los servicios de infraestructura para la liquidación de aportes a la seguridad Social a través de la planilla denominada SOI (Servicio Operativo de Información).

Que a través de dicha planilla, los aportantes realizan la liquidación y el pago de estos a través de PILA, hacia las administradoras que conforman los subsistemas de seguridad social y parafiscal.

Corroboran haber recibido las peticiones, y en consecuencia dentro del trámite que nos ocupa haber ofrecido respuesta a la sociedad accionante el día 19 de junio, remitiéndole las planillas encontradas en el sistema.

Finalmente estiman no encontrarse vulnerando Derecho Fundamental alguno, al haber dado respuesta dentro del término legal (15) días, y/ó en su defecto haberse configurado un Hecho Superado.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES ACCIONANTE

- Copia de los correos electrónicos enviados el 28/05/20 y 12/06/20.
- Certificado de Cámara de Comercio.

3.2. DOCUMENTALES ACCIONADA

- Copia de respuesta a Derecho de petición del 19/06/20.

IV. CONSIDERACIONES.

Se admitió la presente Acción Constitucional conforme a nuestra competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure...”

Carencia actual de objeto

“...El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental...”

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Es preciso examinar si en el actual momento se encuentra vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de la sociedad accionante, y/o en su defecto estamos ante un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, como lo argumenta la accionada.

VI. CASO CONCRETO.

La sociedad accionante a través de apoderado, acudió a la judicatura a través de la presente Acción Constitucional, pretendiendo la protección de su Derecho Fundamental de Petición, respecto a solicitudes radicadas vía correo electrónico de la entidad accionada los días 28 de mayo y 12 de Junio de 2020, pretendiendo se les remitieran planillas de pago al SGSS.

En forma concordante la sociedad accionada, ha acreditado haber dado respuesta a la sociedad accionante, remitiendo planillas de aportes a la seguridad social de los periodos solicitados de los años 2009 al 2011, reseñando no haber encontrado registro de pagos respecto a algunos de ellos.

En conclusión, en el actual momento carece de objeto, impartir órdenes tendientes a restablecimiento de Derecho Fundamental alguno, razón suficiente por lo que se negarán las pretensiones de amparo elevadas por la sociedad accionante ante la evidencia de un Hecho Superado.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

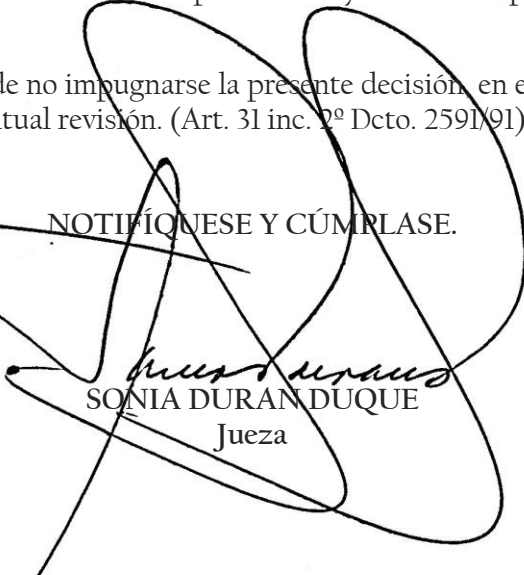
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental de Petición, solicitado a través de apoderado, por la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, identificada con Nit No. 890333105-3, ante la evidencia de haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO.- REMITASE de no impugnarse la presente decisión, en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.


SONIA DURÁN DUQUE

Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE CALI
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
TEL: 552 10 10
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 8 de Julio de 2020

Oficio No. 1272
URGENTE

Señores:
ACH COLOMBIA S. A.
La Ciudad,

Señores:
ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
La Ciudad,

ACCIONANTE : ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. ACCIONADOS : ACH COLOMBIA S. A. RADICACION : 76001-41-89003-2020-00396-00
--

Atendiendo a lo dispuesto por esta instancia dentro del trámite constitucional de la referencia, a continuación, transcribo a Uds., la parte resolutive de la Sentencia No. 0106 del 7 de Julio de 2020 la cual en su parte resolutive corresponde al siguiente texto: “PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental de Petición, solicitado a través de apoderado, por la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., identificada con Nit No. 890333105-3, ante la evidencia de haberse configurado un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas. TERCERO.- REMITASE de no impugnarse la presente decisión, en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (ORIGINAL FIRMADO) SONIA DURAN DUQUE Jueza”.

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria